N.º 92

✠

Don Manuel Vallarin, Contador principal de la Superintendencia, y Contadurìa de las Reales Fabricas del Tabaco de esta Ciudad.

CERTIFICO: Que en la Instruccion con que se gobiernan las citadas Fabricas, aprobada por S. M. en S. Ildefonso à treinta de Septiembre ultimo firmada del Exc.mo Sr. D. Miguèl de Muzquiz, Superintendente general de la Real Hacienda; se lee entre otros Capitulos correspondientes à las obligaciones del Sr. Superintendente de las mismas Fabricas los siguientes.

4. Se le declara Jurisdicion en todo el terreno de dichas Fabricas, y Plaza exterior de ellas, hasta la ultima Puerta, por donde se sale à la Calle Nueva de San Fernando, y sitio inmediato al Edificio intrafoso. Por conseqüencia ha de conocer privativamente de las causas, que se formen por qualesquiera delitos, y excesos, que se cometan en dicho Terreno, sean de la naturaleza que fuesen, aunque sus autores, y complices, no sean empleados, ni operarios de las referidas Fabricas, pues por solo el hecho de haverse cometido el delito en el Terreno de ellas, ha de poder mandarlos prender en su Carcel, substanciarles breve, y sumariamente sus Causas, con Audiencia del Fiscal de las Fabricas, y Renta del Tabaco, y con acuerdo del Asesór,

sen-

sentenciarlas conforme à derecho, remitirlas al Señor Superintendente general de la Real Hacienda, para aprobacion de la Sentencia, mandarla executar, si las partes no apelasen, oir, y admitir las apelaciones para la Real Junta del Tabaco: y finalmente, proceder en todos los tramites con absoluta inibicion de los demás Tribunales, Jueces, y Justicias.

5. Serà facultativo el Superintendente de prender, y castigar à los Ministros de la Jurisdicion Real, ù de otros Tribunales privilegiados (como no sea el de la Inquisicion) que de autoridad propria, ò con sola la orden de sus Jueces, intenten hacer prisiones en el citado Terreno, pues debe preceder à ellas la anuencia del expresado Superintendente, y à los que asi no lo executen los harà mantener en la Carcel del Real Edificio, hasta que se le dè completa satisfaccion; pero antecediendo recado de atencion de los Jueces, que huviesen decretado las tales prisiones, no deberà impedirlas, antes sì contribuirà con su autoridad, y providencias à que tengan efecto por lo que en ello puede interesar el Servicio del Rei, y la causa publica.

6. No permitirà que los Jueces ordinarios se ingieran en la Jurisdicion privilegiada, que està concedida à su empleo, ni que los Ministros de sus Juzgados, prendan, ni atropellen à los Individuos, y dependientes asalariados de las Fabricas, pues quando estos den algun motivo, deben noticiarlo al mismo Superintendente, expresandole el que sea para

que

que los corrija, sin impedir el Real Servicio, por ser todo ello conforme à lo declarado por varias Reales Cedulas, y Ordenes expedidas en favor de las Regalías, Privilegios, y esenciones concedidas à las citadas Fabricas y Renta: y ultimamente por Real orden, comunicada al Regente de la Audiencia de Sevilla, su fecha en Aranjuez, à tres de Junio del presente año, con motivo de los excesos cometidos por los Ministros de la Justicia Ordinaria con tres empleados de que se instruyò queja. En conseqüencia de lo expuesto, y para evitar las dudas, y disputas que pueden suscitarse en lo sucesivo, se declara por decision terminante, que el Superintendente ha de conocer privativamente de todas las Causas, y negocios Civiles y Criminales que tengan, y se les ofrezca à los referidos Empleados, Dependientes, è Individuos asalariados de las Fabricas, inclusos los Capataces mayores, à excepcion de las que se formen por delitos graves, que son exceptuados en todo fuero, y de el de las conmociones, ò rumores populares, y ha de substanciarlas, y determinarlas conforme à derecho, con acuerdo del Asesór, encaminandolas à la Real Junta del Tabaco, para su aprobacion, arreglandose en todo à las citadas Reales Cedulas, y si huviese incidencias de las quales se halle conociendo otro Juez, harà se inniba, y remita à su Juzgado los Autos que haya formado, y no lo haciendo, formarà competencia brevemente por medio de Oficios, en el modo establecido, dan-

do

do cuenta à la Real Junta, y al Señor Superintendente general de la Real Hacienda, con remision de los competentes Testimonios.

7. Lo declarado en el antecedente Parrafo, no ha de entenderse con los operarios, y simples Peones, que solo gozan el jornal el dia que trabajan, porque estos son substancialmente, unos mercenarios, que deben estár sujetos à la Jurisdicion Real, ni tampoco ha de entenderse, que à los empleados asalariados, se les concede fuero activo, pues quando alguno de ellos tenga que demandar Civil, ò Criminalmente à otra persona, lo harà ante el Juez que corresponda, porque cada uno debe ser reconvenido en su fuero.

8. Si los empleados, ù operarios de las Fabricas por qüestion, ò qualquiera causa, ò motivo que hayan tenido en ellas, deducieren sus quejas ante otro Juez, que no sea el Superintendente, serán castigados con suspension de sus empleos, por tiempo de seis meses, sin goce de sueldos, y si lo repitiesen serán depuestos absolutamente, para que por este medio no se desfrauden las facultades del Superintendente.

Y para que conste en virtud de Decreto de 10. *de este mes, del Señor Don Francisco Portocarrero, Presbitero, del Orden de Calatrava, del Consejo de S. M. en el de Hacienda, Administrador general de la Renta del Tabaco del Reino, Ministro de su Real Junta, y encargado en virtud de Real Orden de* 4. *del corriente del gobierno, y ultimos arreglos de las citadas Fabricas, doi la presente en Sevilla. Enero* 12. *de* 1780.

Manuel Vallarin